

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 387-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 114-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: RELACIONES LABORALES Y LABOR INSPECTIVA

Callao, 05 de diciembre de 2017.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 01735 de fecha 07 de agosto de 2015, por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA** identificada con **RUC Nº 20172022279**, en contra de la resolución sub directoral nº 055-2015-grc-grds-drtpec-dit-sdit, con fecha 11 de mayo de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la ley general de inspección del trabajo - ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su reglamento, aprobado por decreto supremo nº 019-2006-tr, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. antecedentes.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante orden de inspección Nº 1243-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 10 de setiembre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre relaciones laborales referidas a remuneraciones: gratificaciones; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo **TINED QUISPE RAÚL FRANCISCO**, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del acta de infracción nº 342-2014, de fecha 03 de octubre del 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE**, por no haber asistido a la comparecencia de fecha 03 de octubre del 2014, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46.10 del artículo 46º del **RLGIT**; una infracción **GRAVE** por no acreditar el pago de las gratificaciones legales de julio (fiestas patrias) y diciembre (navidad) del 2013 a favor de los trabajadores afectados de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24º de la **RLGIT**; y una infracción **LEVE** por no haber entregado las boletas de pago del periodo julio 2014 a favor de sus 102 trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23.2 del artículo 23º del **RLGIT**.

De la resolución apelada.

La subdirección de inspección del trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la resolución sub directoral Nº 112-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 11 de mayo de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción leve en materia de relaciones laborales al no haber acreditado la entrega de boletas de pago de las remuneraciones correspondientes al periodo de julio del 2014 de 102 trabajadores; una infracción grave al no haber acreditado el pago de las gratificaciones legales por el periodo de julio 2014 (fiestas patrias), de acuerdo a las fechas de ingreso, siendo afectados (225) trabajadores y una infracción muy grave en materia de labores inspectivas por no haber asistido a la diligencia de comparecencia notificada para el día 03 de octubre de 2014 a las 9:00 horas siendo afectados 227 trabajadores, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 81,130.00 (OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 387-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	Art. 19° del D.S N° 001-98-TR, Segunda Disposición Final de la Resolución de la D.S. N° 018-2007-TR, artículo 2° de la Resolución Ministerial y artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 020-2008-TR.	No entrega de boletas de pago.	23.2 Artículo 23° LEVE	225	S/. 22,800.00
02	RELACIONES LABORALES	Artículos 1°, 2°, 5° y 6° de la Ley N° 22735 y artículo 4° de la D.S. N° 005-2002-TR.	No acreditar pago de gratificaciones.	24.4 Artículo 24° GRAVE	225	S/. 76,000.00
03	LABOR INSPECTIVA	Artículo 9° y numeral 3 del artículo 36° de la Ley N° 28806 y numeral 10 del artículo 46° del D.S. 019-2007-TR.	Inasistencia a comparecencia.	48.1 del art. 48° y 46.10 del art. 46° MUY GRAVE	227	S/. 133,000.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 231,800.00 S/. 81,130.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra, solicitando que esta se deje sin efecto en todos sus extremos; por lo que sustenta principalmente los siguientes argumentos:

1. En lo que respecta a la inasistencia a la comparecencia de fecha 03 de octubre de 2014, la inspeccionada señala que el inspector comisionado de manera discrecional se limitó a dejar una notificación a la Srta. Lizbeth Claudia Salcedo Sánchez, quien no se encontraba autorizada para la recepción de tal documento al no estar acreditada como representante legal de la empresa, por lo que dicha actuación se convierte en inoficiosa y se encuentra viciada de nulidad, vulnerando el Principio de Razonabilidad y Tipicidad.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS.

- Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a las relaciones laborales y a la labor inspectiva por inasistencia a la comparecencia establecida.
- Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

¹ Reducción del 35% de S/ 231,800.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 387-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en atención a los argumentos expuestos por la inspeccionada en su argumento, se debe señalar en primer lugar que las actuaciones inspectivas de investigación, tienen como objetivo vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, por lo que constituyen diligencias previas que la inspección de trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral; siendo así, las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias se inician con la llegada e identificación del inspector de trabajo al centro de trabajo o lugares en que se ejecute la prestación laboral (artículo 4º numeral 1 de la LGIT), de lo cual se desprende en el presente caso que con fecha 03 de octubre de 2014, el inspector comisionado Raúl Francisco Tineo Quispe se constituyó al centro de labores materia de inspección, siendo atendidos por Lizbeth Claudia Salcedo Sánchez, identificada con DNI 70433791, quien en su calidad técnica administrativa de personal, el inspeccionado informó que no contaba con poder de representación para dicha diligencia.

En vista de ello y tomando en cuenta los hechos expuestos en el Acta de Infracción Nº 342-2014, se tiene que de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36º de la LGIT en el cual se encuentran los supuestos que configuran la infracción a la labor inspectiva, como la inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren, se puede determinar que el inspeccionado al haber incumplido con su presencia en la diligencia de verificación de despido arbitrario, no se le puede eximir de responsabilidad toda vez que, no adoptó las precauciones debidas y medidas necesarias para designar a un personal en el momento de la inspección dentro del centro laboral y con los poderes necesarios para que colaboren con la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Por lo que es preciso señalar que la inspeccionada debió responsablemente prever aquella situación con el personal que se encontraba aquel día en sus instalaciones para facilitar las labores de la Autoridad del Trabajo, más aun si se toma en cuenta que dichas inspecciones se realizan sin necesidad de previo aviso y a cualquier hora del día o de la noche, por uno o varios inspectores de conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la LGIT.

En ese sentido, todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 9º y 36º de la Ley, como lo sería en el presente caso, haberse apersonado ante esta entidad pública a fin de cumplir con la diligencia programada para el día 03 de octubre de 2014, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.6 del artículo 46º del Reglamento constituye una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, debiendo señalar que la justificación esgrimida por la inspeccionada, en el sentido de su ausencia por los motivos de no haber sido debidamente notificado, no resulta ser una justificación válida que la exima de responsabilidad. Por lo que, considerando lo expuesto en el párrafo anterior, se debe precisar que el sujeto inspeccionado fue debidamente notificado el día 24 de setiembre de 2014, por cuanto en la fecha de dicha comparecencia, al no estar presente en ese instante el representante legal ni apoderado alguno del inspeccionado, se procedió a establecer la inasistencia del mismo.

De esta manera, se advierte que el inspeccionado debió tomar todas las medidas necesarias para evitar algún contratiempo o imprevisto por lo que, en caso este no pudiese estar presente en la fecha y hora programadas es su plena responsabilidad, toda vez que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza INSUBSANABLE

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 387-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

conforme a la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4², no procediendo de ninguna manera justificación alguna, con la excepción de caso fortuito debidamente probado y/o acreditado o fuerza mayor.

SEGUNDO: En la legislación peruana, las Gratificaciones Ordinarias están normadas por la Ley N° 27735, Ley que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-2002-TR; no obstante, se publicó la Ley N° 29351, Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad siendo ésta prorrogada por la Ley N° 29714, la cual extendió la vigencia de la primera hasta el 31 de diciembre del año 2014.

En ese sentido, tienen derecho a percibir el beneficio de las Gratificaciones Ordinarias de julio y diciembre, los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, sea cual fuere la modalidad de contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.

En tanto, se entiende por las modalidades de contrato de trabajo a los contratos de trabajo a plazo indeterminado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad y de tiempo parcial. También tienen derecho, los socios - trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

Debe precisarse que la percepción de las gratificaciones es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que con igual o diferente denominación, se reconozca al trabajador a partir de la vigencia de la Ley N° 27735 en cumplimiento de las disposiciones legales especiales, convenios colectivos o costumbre, en cuyo caso deberá otorgarse el que sea más favorable. Sin embargo, el incumplimiento por parte del empleador del pago de las gratificaciones dentro de los plazos establecidos por Ley, conlleva a una consecuencia económica que es el pago de intereses. Dichos interés es el llamado Interés Legal Laboral.

No obstante lo señalado, el empleador no solo asume los intereses por no pagar las gratificaciones de ley sino que también incurre en falta grave en materia laboral tal como lo señala el inciso 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR consistente por no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la Ley.

En ese sentido, se tiene que de la verificación de las actuaciones inspectivas realizadas, el inspeccionado no acreditó el pago de las gratificaciones legales de julio 2014 a favor de los trabajadores consignados en el cuadro A, con excepción de los trabajadores Arredondo Ramos Wilmer Daniel y Ramírez Chumioque Martha Irene ambos con fecha de ingreso 01 de julio, presentadas en el Acta de Infracción N° 342-2014. Por lo que se puede observar que debido a la oportunidad en la que se otorgan se han convertido en ordinarias, y tiene el carácter de obligatorio; siendo su incumplimiento materia de sanción por parte de la AAT y de reclamo judicial vía demanda de pago de beneficios sociales o reintegros, según sea el caso. De esta manera, se advierte que conforme la orden de inspección materia de autos, se emitió la medida de requerimiento a la inspeccionada otorgándole un plazo máximo de (06) días hábiles para que pueda subsanar determinados incumplimientos que pudo advertir en su investigación. Por lo que al no observarse en el plazo previsto, documento alguno que pueda desvirtuar lo constatado y requerido por la inspectora comisionada corresponde confirmar además en este punto las infracciones materia de análisis.

² Relación de criterios Aplicables en la Inspección de trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, se tiene que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza Insubsanable.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 387-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1243-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

TERCERO: En lo que respecta a la falta de entrega de las Boletas de Pago a los trabajadores, es preciso detallar que la obligación respecto de la entrega de la Boleta de Pago está regulada en los artículos 18º, 19º y 20º del Decreto Supremo N° 001-98-TR denominada "Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago", modificándose con el Decreto Supremo N° 009-2011-TR, siendo el plazo máximo el "Tercer día hábil siguiente a la fecha de pago", conforme lo establece el artículo 19º del D.S. N° 009-2011-TR.

En el presente caso, se puede verificar que si bien la inspeccionada realizó la entrega de las boletas correspondientes a los meses de julio 2014 a favor de (125) trabajadores consignados con asterisco (*) descritos en el cuadro A del segundo considerando de los hechos verificados del Acta de Infracción, no se acredita la entrega de las boletas de pago de los periodos de julio de 2014 a favor de los (102) trabajadores consignados en el cuadro B del cuarto considerando de los hechos verificados de la mencionada Acta de Infracción.

En ese sentido, se puede observar que existe una vulneración al artículo 19º del Decreto Supremo Decreto Supremo N° 001-98-TR, por lo que se puede confirmar que el sujeto inspeccionado no cumplió con las obligaciones en torno a la presentación de las Boletas de pago de los referidos trabajadores.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO** identificada con RUC N° 20172022279; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°112-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 11 de mayo de 2015; en todos sus extremos;

TERCERO. - TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
DIRECTOR
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo